

## **DECISIÓN DEL EXPERTO**

Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado S.M.E., S.A. c. S. L.  
Caso No. DES2026-0025

### **1. Las Partes**

La Demandante es Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado S.M.E., S.A., España, representada por PONS IP, España.

El Demandado es S. L., Ucrania.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <selaeonline.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es GODADDY. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 2 de julio de 2026. El 6 de julio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 7 de julio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 8 de julio de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar a la Demanda se fijó para el 28 de julio de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 4 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 11 de agosto de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una sociedad mercantil estatal española dedicada a la gestión, explotación y comercialización en exclusiva de los juegos de azar propiedad del Estado español. La Demandante es titular de varios registros de marca con efecto en España consistentes en el término “selae” (nombre oficial de la Demandante, el cual corresponde a Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado), como las seguidamente listadas (referidas en lo sucesivo como la “Marca SELAE”):

- Marca de la Unión Europea número 18831944 SELAE (denominativa), registrada el 2 de junio de 2023 en las clases 9, 16, 28, 35, 36, 38 y 41.
- Marca española número 3539973 SELAE (denominativa), registrada el 13 de abril de 2015 en las clases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 42, 43, 44 y 45.
- Marca de la Unión Europea número 10109403 SELAE (figurativa), registrada el 9 de diciembre de 2011 en las clases 9, 16, 28, 35, 36, 38 y 41.
- Marca española número 2978599 SELAE (denominativa), registrada el 26 de julio de 2011 en las clases 9, 16, 28, 35, 36, 38 y 41.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 30 de diciembre de 2025. El nombre de dominio en disputa alberga un sitio web en el que supuestamente se ofrece la posibilidad de consultar información sobre los juegos de azar ofrecidos por la Demandante, de adquirir participaciones de ellos y de realizar un seguimiento de dichas participaciones.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante indica ser una entidad estatal española encargada de la gestión, explotación y comercialización exclusivas de los juegos de azar propiedad del Estado español. La Demandante cuenta aproximadamente con 11.000 establecimientos físicos y gestiona, entre otros, el tradicional Sorteo de Navidad, habiendo obtenido unos ingresos totales en el año 2025 de 10.396 millones de euros. La Demandante manifiesta ser titular de la Marca SELAE en numerosas jurisdicciones, así como de numerosos nombres de dominio compuestos por el término “selae”, como por ejemplo <selae.es>.

La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar a su Marca SELAE, ya que la incorpora totalmente. La presencia en el nombre de dominio en disputa de la expresión “online” y del dominio de nivel superior geográfico o de código de país (“ccTLD”) correspondiente a España, “.es” no aportan, según la Demandante, ningún valor distintivo adicional al nombre de dominio en disputa.

La Demandante declara que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no posee derechos de marca previos que protejan el signo “selae”, no siendo tampoco conocido por dicho término. Además, el Demandado no ha sido autorizado por la Demandante para registrar el nombre de dominio en disputa, el cual utiliza para alojar un sitio web en el que se hace pasar por la Demandante, incluyendo además en él los elementos figurativos de otras de las marcas de la Demandante. La Demandante informa que esta situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades españolas pertinentes. La Demandante considera muy probable que el Demandado,

consciente del prestigio de la Marca SELAE, haya registrado y utilizado el nombre de dominio en disputa con el fin de explotar dicho prestigio para atraer usuarios de Internet a su sitio web e intentar redirigirlos a un competidor de la Demandante o a su propio sitio web, probablemente con fines comerciales. Desde la perspectiva de la Demandante, este uso no se realiza de buena fe y no genera derechos ni intereses legítimos para el Demandado sobre el nombre de dominio en disputa.

Finalmente, la Demandante indica que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe. Dada la reputación de la Demandante y de su Marca SELAE (al menos en España), su fuerte presencia en los medios de comunicación, sus campañas publicitarias en los principales medios nacionales, sus numerosos puntos de venta físicos en todo el país, así como la reproducción íntegra de la Marca SELAE en el nombre de dominio en disputa y la familiaridad del Demandado con el sector del juego, se puede concluir que el Demandado conocía a la Demandante y sus marcas al registrar el nombre de dominio en disputa. Por ello, debe considerarse que el Demandado, al utilizar el nombre de dominio en disputa, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

## **B. Demandado**

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

## **6. Debate y conclusiones**

Dadas las semejanzas que el Reglamento presenta con la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), el Experto tendrá en consideración para el análisis y la valoración del presente caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

### **A. Cuestión preliminar: domicilio del Demandado**

El Experto nota que el Demandado, de acuerdo con la información proporcionada por el Registro, se encuentra en Ucrania, país que, a la fecha de esta Decisión, se halla en medio de un conflicto internacional que podría afectar la notificación del caso. De este modo, a la vista de esta circunstancia, el Experto considera apropiado considerar, en virtud de la discreción que el artículo 18 del Reglamento le confiere, si el procedimiento debe continuar. Habiendo valorado todas las circunstancias del caso, el Experto estima que el procedimiento debe continuar por los motivos a continuación expuestos.

De conformidad con la documentación que consta en el expediente, el Experto ha constatado que el Centro transmitió la Notificación de la Demanda por correo electrónico a la dirección de correo electrónico del Demandado revelada por el Registro. De igual modo, el expediente refleja además que la Notificación de la Demanda debía enviarse por correo postal o mensajería, sujeto a la disponibilidad de los servicios postales, y el Experto observa que fue enviada por el Centro a la dirección postal del Demandado proporcionada por el Registro.

En estas circunstancias, y dado que el Reglamento dispone que la respuesta puede presentarse por vía electrónica, el Experto concluye que el Demandado ha dispuesto de una oportunidad justa para presentar su caso, siendo apropiado por ello que el procedimiento continúe para que pueda llevarse a cabo con la debida celeridad.

## **B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos**

La Demandante ha acreditado documentalmente su titularidad sobre la Marca SELAE, referida en los Antecedentes de Hecho, por lo que el Experto aprecia que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre la misma a los efectos del Reglamento.

Por otra parte, la comparación entre los Derechos Previos de la Demandante y el nombre de dominio en disputa permiten observar que este último reproduce la Marca SELAE en su totalidad, siendo así reconocible dentro del mismo. De este modo, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa resulta idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos de la Demandante. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7.

Finalmente, el Experto estima que la presencia en el nombre de dominio en disputa del término “online” no evita el hallazgo de similitud confusa con la Marca SELAE antes expuesto (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8). Igualmente, el ccTLD “.es” ha de ser considerado como un requisito de carácter técnico necesario para el registro, por lo que no ha de ser tenido en consideración en el examen del primer elemento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1).

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

## **C. Derechos o intereses legítimos**

De conformidad con las manifestaciones y la documentación que constan en el expediente, el Experto no ha hallado evidencia alguna de que la Demandante hubiera autorizado al Demandado a incluir su Marca SELAE como parte del nombre de dominio en disputa. Del mismo modo, tampoco se ha encontrado prueba alguna de que Demandado sea titular de derechos de marca con efecto en España consistentes o compuestos por el término “selae”, o bien de que el Demandado hubiera sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa.

Por otra parte, la Demandante ha aportado evidencia del uso del nombre de dominio en disputa para albergar un sitio web cuya sección principal muestra el siguiente mensaje: “SELAE Online es la plataforma en línea de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE), dirigida exclusivamente a personas adultas mayores de 18 años residentes en España. A través de este servicio puedes adquirir productos oficiales de lotería y apuestas del Estado y participar en sorteos regulados con todas las garantías legales”. Así, la Demandante alega que el nombre de dominio en disputa fue creado con la intención de hacerse pasar por un sitio web de la Demandante. A este respecto, el Experto ha accedido al sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa en el ejercicio de sus facultades generales (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.8) y ha constatado cómo el mismo, además de carecer de indicaciones claras y prominentes de su falta de vinculación con la Demandante, contiene además mensajes ambiguos sobre su posible vinculación con ella como el anteriormente señalado. A la vista de estas circunstancias, y teniendo en cuenta que el sitio web alojado bajo el nombre de dominio ofrece “adquirir participaciones en sorteos oficiales, consultar información clave sobre cada producto y seguir tus participaciones de forma segura y transparente, siempre bajo regulación pública” (gestiones que en la práctica requieren facilitar información sensible al operador del sitio web alojado bajo el nombre de dominio en disputa, la cual muy probablemente sería proporcionada en este caso bajo la creencia de estar facilitándosela a la Demandante a la vista del contenido del sitio web), el Experto entiende que la utilización del nombre de dominio no puede considerarse como una oferta de bienes y servicios de buena fe o un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio en disputa. Véase a este respecto la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), secciones 2.8 y 2.13.

De este modo, a la vista de lo anterior, el Experto estima que la Demandante ha demostrado prima facie la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa, demostración que no ha sido desvirtuada por el Demandado, quien se ha abstenido de participar en el procedimiento (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

Finalmente, puesto que el nombre de dominio en disputa reproduce la Marca SELAE de la Demandante en su totalidad junto al término “online”, siendo además enormemente semejante al nombre de dominio <selae.es> de la Demandante, el Experto considera que el mismo conlleva un riesgo de confusión por asociación con la Demandante y su Marca SELAE (ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1), al poder juzgarse erróneamente que el nombre de dominio en disputa tiene por objeto ofrecer en línea los servicios de juegos de azar de la Demandante, cuando en realidad ello no es así. Asimismo, en abundamiento de lo anterior, el Experto valora que el registro del nombre de dominio en disputa bajo el ccTLD correspondiente a España “.es”, (país de origen de la Demandante y donde es operadora en exclusiva de los juegos de azar propiedad del Estado español), contribuirá aún más a agravar este riesgo de confusión por asociación.

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la segunda de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

#### **D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

Si bien el Reglamento no exige la acreditación acumulativa del registro y el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto desea entrar a valorar ambas cuestiones en la presente Decisión.

En relación con el registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto nota que el mismo fue registrado en una fecha muy posterior a la del registro y uso de Marca SELAE, reproduciéndola además íntegramente junto al término “online” (generando el conjunto la impresión de que el nombre de dominio en disputa identifica la prestación de servicios en línea vinculados con la Marca SELAE). Además, como antes se ha señalado, el nombre de dominio en disputa aloja un sitio web que alude directamente a la Demandante, a su Marca SELAE y a los juegos de azar que la misma ofrece. Por tanto, a la vista de todo lo anterior, así como a la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa, el Experto considera que su registro no obedeció a una casualidad, sino que— en el balance de las probabilidades — resulta posible inferir que el Demandado tuvo en mente a la Demandante, y su Marca SELAE en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, habiéndolo registrado precisamente por su similitud con los Derechos Previos de la Demandante. Por ello, el Experto concluye que el registro del nombre de dominio en disputa debe ser considerado de mala fe (ver [Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.2.1](#)).

Por otra parte, en cuanto al uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto observa que el mismo ha sido utilizado por el Demandado para ofrecer un sitio web que supuestamente ofrece la posibilidad de consultar información sobre los juegos de azar ofrecidos por la Demandante adquirir participaciones de los mismos y realizar un seguimiento de dichas participaciones, sin señalarse en ningún momento de manera clara y prominente su falta de vinculación con la Demandante y mostrando mensajes engañosos sobre la procedencia del mismo, como “SELAE Online es la plataforma digital de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado”. Por ello, en opinión del Experto, el Demandado, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio web o de los servicios que figuran en su sitio web. Este uso constituye un uso de mala fe con arreglo al artículo 2 del Reglamento.

Finalmente, el Experto recuerda que el empleo de un nombre de dominio para hacerse pasar por un sitio web de la demandante o vinculado con ella, tal y como aquí ocurre por los motivos expuestos, constituye un acto fraudulento y, por lo tanto, un uso del mismo constitutivo de mala fe de acuerdo con la [Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 3.1.4.](#)

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la tercera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

## **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <selaeonline.es> sea transferido a la Demandante.

*/Francisco Salamero Laorden /*  
Francisco Salamero Laorden  
Experto  
Fecha: 19 de agosto de 2026